

**Expte. N° 13-03905897-3-1 “MEDITERRANEA  
CLEAN S.R.L. EN J° 154982 “HERRERA GUI-  
LLERMO SEBASTIAN C/ MEDITERRANEA  
CLEAN S.R.L. P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAOR-  
DINARIO PROVINCIAL”**

## **SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mediterránea Clean S.R.L., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos 154982, caratulados “*HERRERA GUILLERMO SEBASTIAN C/ MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. P/ DESPIDO*”

### **I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda impetrada por el actor GUILLERMO SEBASTIAN HERRERA, contra MEDITERRANEA CLEAN SRL y en consecuencia condena a la demandada a pagarle al actor en concepto de Diferencias salariales, sueldo noviembre 2015, SAC prop. 2° sem 2015, vacaciones prop 2015, indemnización por antigüedad (art. 95 y 247 LCT), multas arts. 2 Ley 25323 y 80 LCT., la suma total de \$56.018,61.

### **II.- AGRAVIOS**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto ha sido dictada en violación del derecho de defensa, por cuanto omitió y no valoró debidamente la prueba ofrecida y producida por la demandada, consistente en las certificaciones laborales.

Explica que, el hecho de que en autos se hayan reconocido el derecho del actor a percibir diferencias salariales, no obsta a la eficacia del certificado de trabajo del art. 80 LCT; es decir el certificado resultó eficaz para cumplir con la obligación de la patronal, en tanto en dicho documento deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por el empleador, así como los aportes legales efectivamente ingresados a los respectivos organismos, más allá de que hayan sido en defecto.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido

que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que corresponde hacer lugar a la pretensión del actor relativa a la multa prevista por el art. 80 de la LCT, atento que cursó el respectivo emplazamiento a la demandada y, si bien la demandada puso a disposición del actor las referidas certificaciones y constancias y las incorporó a la causa al contestar demanda, lo cierto es que las mismas se encuentran deficientemente confeccionadas por cuanto no consigna las remuneraciones devengadas existiendo diferencias de haberes a favor del accionante.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este efecto, la misma parte recurrente reconoce que existían diferencias salariales que no aparecen en el certificado otorgado.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

